



A Al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES LICENCIADOS JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO, JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES Y FERNANDO ALBERTO MONTANO VÁSQUEZ,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y doce minutos del diecisiete de octubre de dos mil doce.

I. Antes de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por licenciados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, apoderados generales judiciales de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que puede abreviarse **DIZUCAR, S.A. de C.V.,** esta Sala estima necesario realizar las consideraciones siguientes:

Los apoderados de la sociedad demandante piden que se dicte la suspensión provisional de los efectos del acto controvertido, consistente en:

(a) Suspender el pago de la multa impuesta por la autoridad demandada que asciende a la cantidad de un millón noventa y seis mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,096,750.00) equivalentes a nueve millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta centavos de colón (¢9,596,562.50); así como el cálculo de sus respectivos intereses; y,

(b) Suspender la imposición de la realización de diferentes conductas que a juicio de la parte demandada fueron consideradas anticompetitivas, y que según **DIZUCAR, S.A. DE C.V.,** supondrían una injerencia en las políticas de comercialización que dicha sociedad efectúa.

Del análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de **DIZUCAR, S.A. DE C.V.,** se advierte que respecto de la suspensión del pago de la multa impuesta así como el cálculo de sus respectivos intereses, se ha dado cumplimiento a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prescriben los requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto impugnado, por lo que, la medida cautelar se dictará en tal sentido.

Sin embargo, respecto de la suspensión cautelar a que se ha hecho referencia en el literal b) ya relacionado, esta Sala estima conveniente que previo a emitir un pronunciamiento al respecto, se otorgue audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a efecto que se pronuncien sobre la misma.

II. Por lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1) Admítase la demanda contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la resolución de las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil doce, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la referencia SC-010-O/PS/R-2010, mediante la cual determinó que la sociedad **DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**

cometió la práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante tipificada en el artículo 30 literal a) de la Ley de Competencia, por lo que le impuso la multa de un millón noventa y seis mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,096,750.00) equivalentes a nueve millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta centavos de colón (¢9,596,562.50), y además le ordenó el cese de las conductas comprobadas y declaradas como anticompetitivas en el siguiente sentido: 1) Abstenerse de discriminar precios en la venta de azúcar entre sus clientes, debiendo respetar los principios que rigen el Derecho de Competencia. 2) Vender el azúcar sin restricciones de ningún tipo a cualquier comprador que lo requiera indistintamente del destino de la misma o de la presentación –granel o empacada- que se demande, así como de las cantidades que se soliciten. 3) Suministrar a la Superintendencia de Competencia cada noventa días y por el plazo de tres años la siguiente información: i) Una base de datos detallada en forma mensual que incluya los volúmenes de ventas en sus diferentes presentaciones (empacada y a granel), quintales y monto monetario de cada venta por cada uno de sus clientes, clasificados según su actividad comercial en distribuidores, empacadores, restaurantes, industriales y puntos de venta al consumidor final –supermercados, tiendas, restaurantes, etc.-, ii) Detalle de la política de precios de venta de la azúcar aplicada en el período de que se trate, incluyendo los descuentos aplicados por volúmenes de ventas efectuados. 4) Publicar en sus centros de distribución y en sus sitios web los precios de venta del azúcar. 5) Publicar un desplegado de página entera, por tres días consecutivos, en sección principal en todos los diarios de circulación nacional, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede firme en sede administrativa la resolución, en el cual se dé a conocer a todo el público la política de precios que aplica en la venta de la azúcar y que está obligada a vender azúcar a cualquier persona natural o jurídica que la requiera, sin restricciones de ningún tipo.

2) Tiénese por parte a la sociedad DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DIZUCAR, S.A. de C.V., mediante sus apoderados generales judiciales licenciados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez. Por agregada la documentación adjunta al escrito de demanda, en la forma detallada en la razón de presentación suscrita por el Secretario de esta Sala (folios 47 al 51).

3) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sobre la existencia del acto administrativo que se le atribuye. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, remítasele las copias respectivas (artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).



4) Requiérese de la autoridad demandada que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, remita a esta Sala el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso (artículo 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

5) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado, en el sentido que la autoridad demandada no deberá exigir de DIZUCAR, S.A. DE C.V., el pago de la multa impuesta así como tampoco podrá realizársele cálculo de intereses a la misma, mientras la legalidad de la resolución que la determina esté siendo cuestionada en el presente proceso.

6) Confiérese audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronuncien sobre la suspensión cautelar consistente en el cese de las medidas impuestas a DIZUCAR, S.A. DE C.V., descritas en el numeral 1) de esta resolución.

7) Tómase nota del lugar y medio electrónicos señalados para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto (folio 46 vuelto)

NOTIFÍQUESE. Emendado: SC-010-0/PS/R-2010-Vale.-

AYALA G. -----R NUÑEZ.-----DUE.-----GUETA.-----
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.-----"ILEGIBLE."----- SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente Esquela de notificación, en la ciudad de Antigua Guatemala a las Diez horas treinta y dos minutos del día Seis de Diciembre del año dos mil doce.

NOTIFICADOR

2012 DEC 6 AM 10:51